



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado:	47001405300520220055100
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.134.313-7
Ejecutado:	LEONARDO MURCIA MENDEZ C.C. 80.546.491

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que dentro de los archivos enviados al plenario y relacionados como pruebas no se haya certificado expedido por el registrador del bien inmueble objeto de la hipoteca, tal como se indica en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: Jud01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e9ab238997abc8ce79005fbd4322f7329c0ea669739fd8d09f076b63752ef**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00548-00
DEMANDANTE:	YINA MARIA LOPEZ SANJUANELO.
DEMANDADOS:	ALBERTINA CENTENO DE OLIVEROS.

Proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Santa Marta y una vez Realizado el estudio sensorial al libelo genitor y sus anexos consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, esta judicatura considera inadmitir la demanda con el propósito de que la parte actora **ACLARE** el numeral segundo del acapice de pretensiones, pues pretende que se libre orden de pago por un valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.200.000) por concepto de intereses moratorios y en el numeral tercero, pretende el pago de los intereses corrientes y nuevamente moratorios, es necesario, que indique a este despacho las fechas en las que pretende el pago de los interés corrientes y desde cuando se constituyó en mora y se pretende el pago de los intereses moratorios, pues no se puede pedir intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha, pues ambos son excluyentes entre sí.

De igual manera, en la medida cautelar solicita el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-6755, y aporta Certificado de Tradición con un término de expedición superior a un mes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00548-00
DEMANDANTE: YINA MARIA LOPEZ SANJUANELO.
DEMANDADOS: ALBERTINA CENTENO DE OLIVEROS.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOSA JULIO
JUEZA**

Proyecto Prjud02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8589584e64f8329a2d536175c421bd95f5dcedd1fd0698e46a50e9e62a8bd003**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00530-00
Demandante:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"
Demandado:	BELINDA ROSA FERREIRA STAND CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que la petitoria realizada para cobro de intereses no se encuentran formulados en debida forma por lo que no se tiene claridad respecto a cómo se están liquidando tanto interés moratorio, como corrientes, por tanto es necesario que se aclare el numeral 2 del acápite de pretensiones teniendo en cuenta que estos dos intereses son excluyentes entre sí, y que además, es posible evidenciar en el pagaré No. 125062 la existencia de intereses corrientes fijos por valor de \$1.697.602,00.

Igualmente, no se anexa al escrito de la demanda el certificado de existencia y representación legal que enuncia el demandante en el acápite de pruebas, así mismo, en la constancia de envío del poder no se evidencia mensaje de datos alguno, ni antefirma de la persona que otorga el poder desde el correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad dirigido a al correo certificado del apoderado, en consecuencia no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de las antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho.

En su tenor literal, preceptúa el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que

Artículo 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr: Jud01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac23cab97d6b1f33f1840c32428b8ed9c0fe6d88d1b47a8d84ddcec5b77e258**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00527-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COEDUMAG). NIT. 891.701.124-6,
DEMANDADOS:	EFRAIN RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ C. C. 12.554.576 PABLO JOSE DE LEON SERRANO. C.C. 8.775.368 NACIRA JUDITH TORRES BOLAÑO. C.C. 57.115.843

Proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Santa Marta y una vez Realizado el estudio sensorial al libelo genitor y sus anexos consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente poder, no se avizora el mensaje de datos en aras de poder identificar que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el señor LENIS MOLINA OROZCO, facultado para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues dicho mensaje, debe provenir de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, y debe figurar antefirma de quien lo otorga. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementada ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00527-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG).
NIT. 891.701.124-6,
DEMANDADOS: EFRAIN RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ C. C. 12.554.576
PABLO JOSE DE LEON SERRANO. C.C. 8.775.368
NACIRA JUDITH TORRES BOLAÑO. C.C. 57.115.843

Al tiempo, se estima que si bien la ley 2213 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

De igual manera, esta judicatura considera inadmitir la demanda con el propósito de que la parte actora **ACLARE** el numeral tercero de las pretensiones, dado a que solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes causados desde el mes de abril del 2022 hasta junio de 2021, sin embargo, realiza una relación desde el mes de agosto de 2019 hasta junio de 2021, razón por la cual, es necesario tener claridad desde que fecha pretende que se liquiden los intereses corrientes.

Aunado a lo que se viene tratando, el mismo numeral tercero del acápite de pretensiones pretende liquidar los intereses corrientes conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, sin embargo, en el pagare 123311 se pactaron unos intereses corrientes por valor de 1.305.848.00.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto Prjud02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dffe097dbbf11a4b5b92c70e7af39ab7c34a0f7d6d7aa477af2d224441490f**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00507-00
Demandante:	DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S. NIT. 900.475.374.2
Demandado:	FUNDACIÓN SEMBRANDO FUTURO NIT. 900094547-4

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que la petitoria realizada para cobro de intereses no se encuentra formulada en debida forma por lo que no se tiene claridad respecto a cómo se están liquidando tanto interés moratorio, como corrientes; por otro lado, en el escrito de demanda tampoco se indica: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Igualmente, en la constancia de envío de poder aportada a este despacho no se evidencia que la misma haya sido enviada desde el correo de notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la empresa hacia el correo certificado del abogado que lo representa, en consecuencia no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de las antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho.

En su tenor literal, preceptúa el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que

Artículo 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr: Jud01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91edb380143e002a8e492f4602b55fbd6f2f307c8bf0ac79333e407f424d99c**
Documento generado en 11/10/2022 10:14:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00346-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELIZABETH SOLER BERRIO
JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.

Con auto de fecha 27 de julio de 2022 se inadmitió la demanda para que la activa adjuntara poder, ya sea en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto la ley 2213 de 2022.

En el memorial que se pretende subsanar, se nos allega el memorial de poder pero este no reúne los requisitos de la norma adjetiva, pues no cuenta con presentación personal y tampoco los de la Ley 2213 porque no se observa la trazabilidad del mensaje de datos enviado desde la cuenta de correo electrónico registrada para las notificaciones judiciales

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de pago directo impetrada por BANCO POPULAR S.A. contra ROSAURA ISABEL NUÑEZ PEREA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e0153a613e65ffe61fb917c187a53dc07e6cbc6cc156d8bc4114f8850d8312**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	470014053005202100504
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA (HOY SCOTIABANK COLPATRIA SA)
DEMANDADO:	JAIRO ROBAYO C.C. 14.985.476

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante sendos memoriales remitidos por los togados de cada una de las partes (ejecutante y ejecutado), en donde se pone de presente que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Distrito judicial ordenó la remisión de los procesos ejecutivos en curso contra el demandado JAIRO ROBAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 47.985.476 en atención al proceso insolvencia de persona natural al interior del despacho prenombrado.

Al respecto, itérese lo indicado en la parte resolutive de la dependencia judicial antes referencia en auto del 30 de junio de 2022, que sobre el tópico en referencia dispuso:

“DECIMO PRIMERO: ORDENESE al deudor JAIRO ROBAYO promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y asumir los gastos que ello genere. Acredítese el cumplimiento de esta orden. 1. 11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: DEBERÁ advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, UNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020...” (Negrillas por fuera del texto)

En el caso concreto, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia inició en calendas del dieciséis (16) de septiembre de 2021, así las cosas, estando a la fecha admitido y vigente, es decir, al encontrarse en curso y con actuaciones pendientes, corresponde a esta agencia judicial remitir el prenombrado expediente a fines de incorporarse en la insolvencia de persona natural y con ello, permitir a los acreedores se hagan parte.

Por otro lado, frente a la solicitud de cesión del crédito entre el ejecutante BANCO COLPATRIA (SCOTIABANK COLPATRIA SA) en calidad de cedente, y la entidad SERLEFIN SAS como cesionaria, destáquese, que al ordenarse la remisión de los procesos ejecutivos en curso esta judicatura perdería competencia para la calificación de tal solicitud, por ello, se procederá a remitir junto al expediente digital.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en la ley 1116 de 2006, como consecuencia de esta remisión, se procederá a suspender indefinidamente el proceso bajo referencia, hasta

cuando se termine la actuación de insolvencia de persona natural seguida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, absteniendo de levantar medidas cautelares, al ser competencia del despacho recién señalado.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente trámite de ejecución de forma indefinida, bajo la condición expuesta en los considerandos.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, a fines de incorporarse en el proceso de insolvencia de persona natural en razón a lo brevemente considerado.

TERCERO: Comunicar las decisiones adoptadas en el presente proveído a las partes en el proceso. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80ce98a5c6f8f909874ece64da2559c0defd7c473c4bc450f4a047224ae6145**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00381-00
Ejecutante:	BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Ejecutado:	ROQUE JULIO JAIMES PARADA C.C.#13.471.383

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 19 de julio de 2021, BANCO COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ROQUE JULIO JAIMES PARADA, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 19 de agosto de 2021, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ROQUE JULIO JAIMES PARADA, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ROQUE JULIO JAIMES PARADA por las siguientes sumas:

1.1. CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$45.245.077.00) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 157410002981 –4097449986554462.

1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el 08 de junio de 2021 hasta cuando se efectuó su pago total.

1.3. Más las costas del proceso..”

En el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00381-00
Ejecutante: BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Ejecutado: ROQUE JULIO JAIMES PARADA C.C.#13.471.383

cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera física en la dirección Carrera 58A No. 9J -14 Barrio Luis Carlos Galán de la Ciudad de Santa Marta, dirección denunciada por la activa en el acápite notificaciones del libelo genitor, como lugar donde se podía surtir la notificación.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COLPATRIA S.A contra ROQUE JULIO JAIMES PARADA como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón ochocientos nueve mil ochocientos pesos (\$1.809.800). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1820cc340481c0f480b259e2a3726c5755b01b705ae5d47bc7584d2c8791e623**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00347-00
DEMANDANTE: COEDUMAG NIT No. 891.701.124-6.
CESIONARIO: FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ C. C. No.23.854.187.

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 1° de agosto de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el caso de marras, este despacho judicial, mediante auto de fecha 1° de agosto de 2022, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Básicamente el recurso va dirigido para que esta agencia judicial revoque su decisión adoptada el 1° de agosto de 2022, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, no obstante, el apoderado de la parte ejecutante informa al despacho que el 24 de junio de 2022 presentó memorial indicando haber notificado a la dama FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ C. C. No.23.854.187, del presente proceso, agrego además que las medidas cautelares no han sido consumadas. Entonces ante esta tónica, asegura que el proceso no se ha encontrado inactivo y por ende manifiesta que los términos señalados en el artículo 317 del C. G. P se encuentra interrumpido.

Por lo tanto, solicita que se revoque el auto recurrido y se continúe con el proceso.

Procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo Tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad. (Artículo 318 del C.G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Ahora, el problema jurídico estriba en que se dio por terminado el proceso por desistimiento

tácito debido a que el mismo permaneció inactivo desde hace más de dos años, tal y como lo contempla el artículo 317 numeral primero cuyo tenor dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)”*

Es importante recordar que la figura del desistimiento tácito es válidamente admisible por la constitución política; que entre otra no es novedosa, sino que tiene relación directa con la perención; cuya finalidad es garantizar la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, en el cumplimiento diligente de los términos y la solución pronta de los conflictos presentados ante los estrados judiciales

De esta manera, el desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales como la del ejecutado, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura.

A diferencia de la perención, ésta figura que aquí se estudia es más leal y justa para el extremo activo, por cuanto su aplicación no se hace de manera sorpresiva, como si ocurría primigeniamente. Por lo tanto, la razón de ser del desistimiento tácito es sancionar procesalmente a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable. Se trata de una omisión objetiva, que no depende de la mera voluntad del juez.

En el caso bajo estudio, la declaratoria de desistimiento tácito se sustentó en el hecho de que la parte demandante no cumplió la carga impuesta mediante auto 24 de septiembre de 2021. Alega el recurrente que para el 1° de agosto de 2022, fecha en que se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ya había realizado las notificaciones correspondientes a la parte demandada, situación que a su juicio impedía que se ordenara la

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00347-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT No. 891.701.124-6.
CESIONARIO: FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ C. C. No.23.854.187.

finalización del proceso de la referencia.

Revisado el expediente digital, encontró el despacho que no se habían anexado al mismo las notificaciones que relata la parte actora, siendo procedente su inclusión en el cuerpo de la demanda, a continuación, se procedió analizar las notificaciones realizadas por el recurrente con el fin de establecer si cumplió con la carga impuesta por este juzgado.

En ese orden de ideas, vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

A LOS DEMANDADOS:

FANNY ESTHER GUERRERO DE DIAZ

En la manzana 13 casa 1 calle 14 b No. 35-07 Barrio Galicia, en la ciudad de Santa Marta o en la Cra 17 No. 16 – 46 en la ciudad de Santa Marta,

Teléfono: 433076, 4205953,

Celular: 3003579553, 3157498669,

Correo electrónico: fannyguerrerod@hotmail.com

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección calle 29 número 26b – 41 barrio avenida del rio, siendo recibida el 21 de octubre de 2021.

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-06-23 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Remitente	Nombre: JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Contacto: Dirección: CALLE 23 # 5-63 3 PISO BLOQUE A 470004 SANTA MARTA MAGDALENA Teléfono: Identificación: N Nit 470014003005
Destinatario	Nombre: FANNY ESTHER GUERRERO Contacto: 0 Dirección: 0 470001 SANTA MARTA MAGDALENA Nombre: 0
Datos de notificación	Ciudad notificación: SANTA MARTA MAGDALENA Juzgado: JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Departamento juzgado: MAGDALENA Demandante: COOEDUMAG Radicado: 2019? 00347-00 [NF - Notificación] Naturaleza: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA Demandado: FANNY ESTHER GUERRERO Notificado: FANNY ESTHER GUERRERO Fecha auto: 22-10-2020

Correo electrónico destinatario: fannyguerrerod18@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION [ID: 1025478901305]

Token único del mensaje de datos: 5A6EFD65-8394-45C1-9DF2-9AEBFD9FC071

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-06-23 14:28:01	2022-06-23 18:28:18	OK

Bounce - [Correo electrónico reboto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-06-23 14:28:00	2022-06-23 18:28:18	The server was unable to deliver your message (ex: unknown user, mailbox not found).

Observaciones: REBOTO: EL ENVIO NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENT E NO EXISTE

Archivo adjunto: 13297168_NOTIFICACION.PDF

Firma autorizada

5a6efd65-8394-45c1-9df2-9aebfd9fc071
fannyguerrerod18@hotmail.com



Para constancia se firma en Santa Marta a los 23 días del mes Junio del año 2022

Página 1 de 1

En este orden de ideas, analizado el envío anterior, tenemos que la notificación tal como la indica el demandante no fue llevada a cabo debido a lo expresado por la empresa de mensajería en su certificación quien indica que no fue entregado el mensaje ya que el correo electrónico indicado no existe.

Así las cosas, es claro entonces que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por este juzgado, es decir no realizó la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2020 a la dama FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ, por lo que bajo esa argumentación no es procedente reponer el auto recurrido.

Por último, esgrime la parte demandante que las medidas cautelares decretadas por este juzgado a través de auto de fecha 22 de octubre de 2020, no están completamente consumadas, por lo que no era procedente finalizar el presente proceso bajo el amparo del artículo 317 del CGP.

Respecto lo anterior, se realizó un estudio minucioso de las pruebas obrantes en el plenario, encontrándose entonces este juzgado con los siguientes documentales:

- Respuesta emitida por La Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta en fecha 12 de noviembre de 2021, sin registrar embargo argumentando que la demandada no recibe mesada pensional.
- Respuesta emitida por La Secretaria de Educación Departamental del Magdalena de fecha 06 de octubre de 2021, registrando el embargo.
- Respuesta emitida por La Fiduprevisora, sin registrar embargo por no figurar la demandada como afiliada o beneficiaria, en fecha 08 de octubre de 2021.
- Respuesta emitida por Fopep en fecha 11 de octubre 2021, sin registrar embargo.
- Respuestas emitidas por los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BOGOTA S.A., OCCIDENTE S.A. Y GNB SUDAMERIS.

De acuerdo a lo analizado en precedencia, claramente se puede establecer que las medidas cautelares fueron practicadas y debidamente consumadas, por cuanto no puede pretender, el recurrente que las mismas se tengan como no consumadas, cuando una entidad no registra dicho embargo argumentando que la demandada no está en su planta de personal, diferente fuera si en la respuesta de una de las entidades ya mencionadas, solicitaron o requerirían información adicional para practicar el embargo y este juzgado haya omitido brindar lo requerido, por lo antes mencionado, procedente este despacho a no reponer el auto de fecha 1° de agosto de 2022.

En lo que tiene que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concederá el mismo como quiera que se encuentra enmarcado en el núm. 7 del Art. 321 del C.G.P., y se concederá en el efecto devolutivo, debiendo por secretaría remitirse el expediente digitalizado al juez civil circuito que corresponda por reparto.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendarado el 1° de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00347-00
DEMANDANTE: COEDUMAG NIT No. 891.701.124-6.
CESIONARIO: FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ C. C. No.23.854.187.

demandante en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 inc. 2 del C.G.P.

TERCERO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92418cdb03de3abc89f29b85bbf3c84368975bbbff38a11af059647da233b4e5**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00131-00
Demandante:	BANCO BBVA SA.
Demandado:	OSWALDO JUNIOR DÍAZ MELENDEZ

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 07 de octubre del presente año por el demandado a través del cual anexa memorial por medio de la cual reclama los títulos judiciales que se causaron en el ejecutivo de la referencia a favor de tal extremo procesal.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 14 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del proceso bajo estudio por pago de las cuotas en moras.

Así las cosas, resulta procedente el pedimento, toda vez, que, verificado en la plataforma del banco agrario, el demandado tiene títulos constituidos a su favor, por ello, ante el pago y terminación del proceso, se accederá a la entrega de los depósitos constituidos con ocasión de la medida cautelar decretada o que lleguen a constituirse después de este proveído.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega al demandado **OSWALDO JUNIOR DÍAZ MELENDEZ** identificado con la cedula 85465763 de los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso y los que se causen con posterioridad a este pronunciamiento, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91844e80ffa067660e86c31b4cd122a214dc8a9a61d9ce8417d1ffc185932c4**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00105-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandados:	ANA ISABEL AMADOR MERCADO

Viene al despacho el proceso de la referencia la mediar petición de la parte demandante para que se corrija el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se fijó fecha para el remate del bien inmueble objeto perseguido en este asunto.

Señala el solicitante que existe un error al identificar el inmueble ya que en el proveído se indicó que el inmueble objeto de remate está ubicado en la Carrera 66 N° 46-146 Mamatoco, de la ciudad de Santa Marta siendo la correcta en la **Carrera 66 N° 46-149 Mamatoco**, de la ciudad de Santa Marta.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dando lectura al numeral del cual se pide corrección avizoramos que le asiste razón a la parte peticionaria, en virtud de ello y sin hacer mayores elucubraciones se accederá a lo rogado, procediéndose por parte de esta judicatura a corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la providencia fechada 29 de septiembre de 2022 el cual queda así:

“TERCERO: El inmueble objeto de remate es el LOTE DE TERRENO y CASA CONSTRUIDA, identificado como Casa N° 13 Manzana Ñ, de la urbanización Las Acacias, ubicada en la Carrera 66 N° 46-149

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00105-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: ANA ISABEL AMADOR MERCADO

Mamatoco, de la ciudad de Santa Marta, con un área de 72.00 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, NORTE: 12.00 metros con lote N^o 12 de la misma manzana, SUR: 12.00 metros con el lote N^o 14 de la misma urbanización, ESTE: 6.00 metros con vía peatonal, OESTE: en 6.00 metros con el lote N^o 4 de la misma urbanización, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-117363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastral No. 000200020471000.

SEGUNDO: El resto de los numerales se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb1c9c8a9f6ec54a23b55e5f680f195f8c327ce75b2c69a2bc63e2ccc7ff75**

Documento generado en 11/10/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>